

LA PROTECCION PENAL DEL PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACION

Víctor Prado Saldarriaga (*)

I. La Protección Penal del Patrimonio Cultural e Histórico de los Pueblos: Características y problemas.

Desde mediados del presente siglo se observa una tendencia internacional hacia el control penal del patrimonio histórico y cultural de los pueblos. En ese sentido, organismos internacionales como la UNESCO han promovido la suscripción de sucesivos convenios destinados a cimentar las bases de la regulación de dicha protección jurídica en lo penal o administrativo. Al respecto, son de citar los siguientes acuerdos internacionales ⁽¹⁾:

- a) Recomendaciones de la UNESCO sobre los Principios Internacionales Aplicables a las Excavaciones Arqueológicas (1956).
- b) Convención de la UNESCO sobre las Medidas que deben adoptarse para Prohibir e Impedir la Importación, la Exportación y la Transferencia de Propiedad Ilícitas de Bienes Culturales (1970).
- c) Tratado de las Naciones Unidas para la Prevención de los Delitos contra los Bienes Muebles que forman parte del Patrimonio Cultural de los Pueblos (1990).

Igor KARPETS, por su parte, nos informa sobre otros antecedentes importantes como el Tratado Americano sobre Protección de las Entidades Artísticas, Científicas y Monumentos Históricos (1935) y la Convención Internacional de La Haya para la Protección de los Bienes Culturales en caso de

(*) Profesor de Derecho Penal de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos y de la Pontificia Universidad Católica del Perú.

(1) Sobre estos convenios véase: TALANCHA CRESPO, Eliseo, *Los delitos culturales*, Huánuco, Kotosh, 1993, pp. 148 y ss.

Conflicto Armado (1954). Este último documento llegó a ser suscrito por más de 60 países ⁽²⁾.

Según el connotado arqueólogo nacional Luis Guillermo LUMBRERAS, patrimonio cultural representa un "conjunto de recursos que ha creado el pueblo a lo largo de su historia para asegurar su sobrevivencia y reproducción" ⁽³⁾.

Ahora bien, un problema común a la formación de un marco legal de tutela adecuado para el patrimonio cultural, radica en la imposibilidad de alcanzar una definición clara, en lo cualitativo y cuantitativo, sobre sus componentes. Esto es, llegar a precisar qué bienes muebles o inmuebles, pueden inscribirse como integrantes del patrimonio cultural e histórico de un país. Al respecto, según lo demuestra un detallado estudio comparado de los profesores austrianos PROT y O'KEEFE, la legislación extranjera ha utilizado múltiples criterios para la sistematización, identificación y determinación de dichos bienes culturales. Según estos autores, el derecho extranjero presenta hasta tres corrientes de clasificación que son los siguientes: la *enumeración de bienes*, la *división en categorías* y el *régimen de la clasificación*. Veamos, brevemente, en qué consiste cada uno de estos criterios y que países los han aplicado internamente.

a) El Régimen de la Enumeración. Se caracteriza porque la ley hace una mención expresa de cada uno de los bienes que protege. Si bien es cierto que esta técnica asegura una precisión indiscutible en cuanto al objeto de acción del delito, el problema radica en que no puede extender su protección a otros bienes que aún no han sido descubiertos y registrados. Sin embargo, en el derecho extranjero se aprecia que dicha dificultad trata de ser superada, merced a formulas generales que posibiliten una interpretación analógica. Participan de este régimen las legislaciones anglo-sajonas o del *common law*, como la vigente en Gambia.

b) El Régimen de División en Categorías. Este sistema opta por una definición general del objeto de protección y que alude a períodos culturales o históricos. Ese es el caso, por ejemplo, de la legislación de Mauritania y que trata de bienes del período premusulmán y musulmán, o de bienes pertenecientes a las colectividades territoriales o a las instituciones publicas.

⁽²⁾ Cfr. KARPETS, Igor, *Delitos de carácter internacional*, Moscú, Editorial Progreso, 1983, pp. 222 y ss.

⁽³⁾ LUMBRERAS, Luis Guillermo, «Noción de Patrimonio Cultural», en *Revista de Investigación*, N° 2, Lima, 1988, p. 8.

c) *El Régimen de la clasificación.* Se trata de un modelo que gira en torno al estudio y registro específico de los bienes a través de listas. Este es el sistema que emplea la legislación francesa y la argelina. Como en el caso del régimen de enumeración, este estilo de definición de los bienes culturales, ofrece una "excelente protección a los objetos clasificados, pero suele ofrecer poca o ninguna protección a los objetos no clasificados". Algunos países como Senegal han flexibilizado este criterio merced a un registro provisional de bienes cuya clasificación aún está en estudio, por ejemplo, los objetos descubiertos casualmente o provenientes de excavaciones clandestinas.

Cabe señalar, sin embargo, que conjuntamente con estos tres procedimientos para la definición de bienes integrantes del patrimonio cultural, coexisten otros de carácter intermedio como los que aluden a la *antigüedad del objeto*. Esta técnica aplicable en Israel e Islandia demanda que el objeto tenga 1700 años o 100 años, respectivamente, de antigüedad. En otros sistemas legales, en cambio, lo que prima es el *origen local* del bien, esto es, que sean originarios del país o de su pasado colonial. Este modelo es acogido en Brasil y con mayor amplitud en Venezuela.

La definición, pues, cualitativa de los bienes del patrimonio cultural de los pueblos, resulta ser muy heterogénea de país a país, lo que afecta todo intento de control adecuado e internacionalizado de los mismos. Por estas razones las últimas convenciones internacionales tienden a uniformizar los objetos de protección, mediante definiciones más o menos exhaustivas de cada uno de ellos. Al respecto, se suele aludir casi siempre al origen, género o a la naturaleza (histórica o artística) del bien protegido. A modo de ejemplo podemos citar las definiciones recogidas por la Convención de la UNESCO de 1970 y por el documento de la ONU de 1990.

Según el artículo 4º de la Convención de 1970:

"Los Estados Partes en la presente Convención reconocen que para los efectos de la misma, forman parte del patrimonio cultural de cada Estado los bienes que pertenezcan a las categorías enumeradas a continuación:

- a) *Bienes culturales debido al genio individual o colectivo de nacionales de Estados de que se trate y bienes culturales importantes para ese mismo Estado y que hayan sido creados en su territorio por nacionales de otro países o por apátridas que residan en él.*
- b) *Bienes culturales hallados en el territorio nacional.*

- c) *Bienes culturales adquiridos por misiones arqueológicas, etnológicas o de ciencias naturales con el consentimiento de las autoridades competentes del país de origen de esos bienes.*
- d) *Bienes culturales que hayan sido objeto de intercambios libremente consentidos.*
- e) *Bienes culturales recibidos a título gratuito o adquiridos legalmente con el consentimiento de las autoridades competentes del país de origen de esos bienes".*

Por su parte, las Naciones Unidas en su instrumento internacional de la materia de 1990, señala en su artículo primero un listado más extenso y analítico:

"A los fines del presente tratado, por bienes culturales muebles se entenderán los bienes que un Estado Parte, por motivos religiosos o profanos, haya sometido expresamente a controles de exportación por razón de su importancia para la arqueología, la prehistoria, la historia, la literatura, el arte o la ciencia, y que pertenezcan a una o varias de las siguientes categorías:

- a) *Las colecciones y ejemplares raros de la fauna, la flora, los minerales y la anatomía, y los objetos de interés paleontológico;*
- b) *Los bienes de interés para la historia, incluida la historia de las ciencias y las técnicas y la historia militar y social, así como los bienes relacionados con la vida de los dirigentes, pensadores, científicos y artistas y otras figuras nacionales, o un acontecimiento de importancia nacional;*
- c) *El producto de las excavaciones o descubrimientos arqueológicos, así como de excavaciones o descubrimientos clandestinos, ya sean terrestres o sub-acuáticos.*
- d) *Los elementos procedentes del desmembramiento de monumentos artísticos o históricos o de sitios arqueológicos.*
- e) *Los objetos antiguos, incluidos los utensilios, objetos cerámicos, ornamentos, instrumentos musicales, objetos de alfarería, inscripciones de todo género, monedas, sellos grabados, joyas, armas y restos funerarios de cualquier índole;*

- f) *Los materiales de interés antropológico, histórico o etnológico;*
- g) *Los bienes de interés artístico tales como:*
 - 1) *Cuadros, pinturas y dibujos producidos enteramente a mano sobre cualquier soporte y en cualquier material (con exclusión de los diseños industriales y de los artículos manufacturados decorados a mano).*
 - 2) *Obras originales de arte estatuario y de escultura en cualquier material.*
 - 3) *Los grabados, estampas y litografías.*
 - 4) *Los conjuntos y montajes artísticos originales en cualquier material.*
- h) *Los archivos, incluidos los fonográficos, fotográficos y cinematográficos.*
- i) *Los objetos de mobiliario, enseres e instrumentos de música que tengan más de 100 años".*

Como se puede inferir, el marco de tutela internacional es sumamente amplio. No obstante, la mayoría de países seleccionan objetos de protección más concretos como las reliquias arqueológicas, las obras de arte y los objetos históricos. Es así que el Código Penal peruano de 1991 opta también por este tipo de selección. Y ello nos parece acertado, pues las fórmulas que proponen las normas internacionales hacen confusa y poco aplicable la tipificación de delitos contra el patrimonio cultural, salvo que se opte, como ocurre en la mayoría de países, por una criminalización integral vía una ley especial.

II. Manifestaciones Delictivas y Alternativas de Control.

En relación a las manifestaciones que experimentan los delitos contra el patrimonio cultural e histórico de los pueblos, cabe señalar que tales infracciones se materializan, fundamentalmente, en actos de hurto o de exportación e importación ilegales. También son de considerar otras conductas ilícitas de carácter depredatorio como las excavaciones clandestinas o los daños a los bienes culturales.

Es de anotar que la experiencia internacional acumulada sobre los delitos contra el patrimonio cultural, permite apreciar un *modus operandi* de dinámica movilidad y que involucra a distintos países. Los cuales, al igual que en el tráfico ilícito de drogas, asumen roles funcionales y operativos diferentes. En tal sentido, PROTT y O'KEEFE proponen una clasificación de los países que se ven afectados por la realización de delitos contra el patrimonio cultural, atendiendo, justamente, al rol que les corresponde en la ejecución transnacional de aquellos ilícitos. Afirmándose, desde dicho enfoque, que existen países "exportadores", países "de tránsito" y países "importadores".

Pertenecen a los "*países exportadores*", las naciones subdesarrolladas que poseen riquezas culturales muy importantes y que, paradójicamente, evidencian la carencia de un sistema de control penal o administrativo adecuado y eficiente para evitar el expolio de su patrimonio cultural. Entre estos países se encuentra el Perú.

Ahora bien, corresponde el rol de *países de tránsito*, a aquellos que cuentan con hábiles peritos y tasadores del valor de bienes culturales o por cuyo territorio suele producirse la salida hacia el mercado ilegal de dichos bienes. Se ubican en este sector países industrializados como Gran Bretaña, España, Francia, Alemania, Estados Unidos y Suiza.

Finalmente, los *países importadores* son aquellos donde residen los grandes coleccionistas y que configuran los principales focos de demanda para el tráfico ilegal de bienes culturales. Tales coleccionistas en actitud inescrupulosa procuran incrementar sus catálogos y colecciones, pagando fuertes sumas de dinero a los traficantes, según la tasación del valor cultural, artístico o histórico del bien objeto del delito. Se califica en condición de país importador a Alemania, Suiza y los Estados Unidos.

Frente al citado esquema funcional de estas formas de criminalidad no convencional, el Tratado ONU de 1990 propone diferentes medidas y alternativas de control en sus artículos 2º y 3º. Entre dichas medidas son de mencionar las siguientes:

- a) Estatuir controles que prohíban la importación y adquisición de bienes culturales muebles de procedencia ilegal.
- b) Estructurar líneas de comunicación internacional que permitan conocer la relación actualizada de los bienes culturales que han sido objeto de delitos.

- c) Presumir que los adquirentes de bienes culturales robados no actuaron de buena fe, al comprar dichos bienes, cuando sea de conocimiento público la procedencia de los mismos.
- d) Establecer un régimen de exigencias administrativas y autorizaciones escritas, para la exportación de bienes culturales, a modo de *certificados de exportación*.
- e) Promover y potenciar el empleo de todo medio de comunicación útil para denunciar y combatir la importación y exportación ilícita, el robo, la excavación ilegal y el comercio ilícito de bienes culturales muebles.
- f) Que cada Estado, a petición de un Estado victimizado por estas infracciones, realice los esfuerzos necesarios para recuperar y restituir el bien cultural mueble objeto del delito. El Convenio al respecto regula procedimientos de restitución en su artículo 4º.
- g) Sancionar penalmente a todas las personas que estén involucradas en delitos contra el patrimonio cultural.

III. El Sistema de Delitos Contra el Patrimonio Cultural de la Nación en el Código Penal de 1991

En primer lugar, hay que señalar que la protección del patrimonio cultural peruano ha sido objeto de una legislación sumamente dispersa, confusa y poco adecuada a la praxis delictiva que hemos descrito anteriormente.

Los antecedentes nacionales de la legislación sobre bienes culturales se remontan a los inicios de nuestra vida independiente. En este período se detectan interesantes decretos, destinados a reconocer la trascendencia de nuestro patrimonio arqueológico e histórico, así como su condición de propiedad intangible de la Nación ⁽⁴⁾. Pertenecen a esta etapa entre otros los Decretos Supremos N° 89 del 2 de abril de 1822, el Decreto Supremo N° 433 del 1 de julio de 1836 y el Decreto Supremo N° 556 del 10 de marzo de 1841. Este último, por ejemplo, establecía que quedaba "*prohibida la extracción al extranjero de las pinturas antiguas originales, ya sea en lienzo, tabla o lámina de metal de los maestros de la escuela italiana o española*".

(4) Cfr. TALANCHA CRESPO, *Los delitos culturales*, pp. 59 y ss.

Sin embargo, el más importante precedente legislativo nacional de la materia fue, sin lugar a dudas, la ley 6634 que en su artículo 11º sostenía que *"las antigüedades precolombinas de propiedad particular, se inscribirán en un registro especial, que se abrirá para estos fines en el Museo de Historia Nacional, con las indicaciones y datos necesarios para su posterior identificación, consignándose el cambio de posesión en este registro para su posterior validez, señalándose que los objetos que no hayan sido inscritos durante el transcurso de un año en éste, se reportarán de propiedad del Estado Peruano, sancionándose con el decomiso y multa pecuniaria a todas las personas que participen directa o indirectamente en la exportación clandestina de bienes arqueológicos"*. Con posterioridad a la ley citada la legislación nacional ha sido enriquecida con diferentes normas administrativas dirigidas a tutelar el patrimonio cultural de la Nación, descansando las funciones de control y administración de dicho patrimonio en el Instituto Nacional de Cultura. Principal exponente de dicha normatividad ha sido la Ley 24047 o "Ley General de Amparo al Patrimonio cultural de la Nación" ⁽⁵⁾.

Por lo demás, la Constitución de 1993, en su artículo 21º ratifica la intangibilidad del patrimonio cultural de la Nación al señalar que *"Los yacimientos y restos arqueológicos, construcciones, monumentos, lugares, documentos bibliográficos y de archivo, objetos artísticos y testimonios de valor histórico expresamente declarados bienes culturales, y provisionalmente los que se presumen como tales, son patrimonio cultural de la Nación, independientemente de su condición de propiedad privada o pública. Están protegidos por el Estado."*

La ley garantiza la propiedad de dicho patrimonio Fomenta conforme a Ley, la participación privada en la conservación, restauración, exhibición y difusión del mismo, así como su restitución al país cuando hubiere sido ilegalmente trasladado fuera del territorio nacional".

Sin embargo, en lo penal la protección del patrimonio cultural peruano no ha merecido atención con anterioridad al proceso de reforma del Código Maúrtua. De allí que el tráfico o hurto de bienes culturales se sancionaba con las normas represoras de los delitos de contrabando y hurto que contenía la ley 24939 (Art. 1º) y el Código Penal de 1924 (Art. 237). Sobre esta etapa son interesantes las cifras y frecuencias que registra TALANCHA CRESPO, que señala que entre 1971 y 1988 sólo se conocieron a nivel nacional alrededor de 225 procesos penales por delitos

(5) Sobre sus alcances, véase: CUADROS VILLENA, Ferdinand Carlos, «Bienes del Patrimonio Cultural de la Nación. Ley N° 24047», en *Revista del Foro*, N° 2, Lima, 1987, pp. 119 y ss.

culturales ⁽⁶⁾. Unicamente, pues, con los proyectos de Código Penal de 1990 (Arts. 226 a 231) y de 1991 (Arts. 217 a 223), se empieza a introducir disposiciones tipificando las infracciones contra el patrimonio cultural. Dichas normas penales, con algunas ligeras variantes, han trascendido al Código Penal promulgado en abril de 1991.

Ahora bien, la presencia de atentados contra el patrimonio cultural de la Nación es constante en el Perú dada la riqueza y variedad de los bienes que lo integran. Así lo demuestran diversos estudios criminalísticos realizados por la Quinta División de Investigación de Robos de la Ex-Policía Técnica ⁽⁷⁾. A través de tales informes se han identificado las siguientes modalidades delictivas que podríamos señalar como predominantes en nuestro país:

- a) Sustracción en sus distintas modalidades.
- b) Contrabando.
- c) Excavaciones o exploraciones clandestinas en yacimientos arqueológicos.
- d) Destrucción o transformación de zonas arqueológicas o históricas.
- e) La movilización o traslado clandestino de un lugar a otro dentro del país de bienes culturales.
- f) La modificación clandestina de inmuebles arqueológicos.
- g) La transferencia y comercialización ilegal de objetos de valor arqueológico.

Esta situación justifica la posición del Código Penal vigente de incidir en un tratamiento penal específico de las conductas que lesionan el patrimonio cultural nacional. No obstante, no nos satisface la técnica legislativa empleada por el legislador aunque debemos reconocer que ha sido mejor que la empleada en el proyecto de enero del 91. De otro lado, hay que reconocer que a la fecha son pocos los países latinoamericanos que han optado por incluir en un código penal disposiciones punitivas de protección del patrimonio cultural. Al respecto son de citar los códigos penales de El Salvador (Arts. 260 y 261) y de Cuba (Arts. 243 a 247). Otros países, caso de México (Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticos de 1972) y Honduras (Decreto N° 81-84 sobre Protección del Patrimonio Cultural de la Nación), han preferido criminalizar tales atentados en leyes especiales.

⁽⁶⁾ TALANCHA CRESPO. *Los delitos culturales*, pp. 82 y ss.

⁽⁷⁾ Cfr. «Robo de objetos arqueológicos», en *Revista de la Policía Técnica*, N° 428, Lima, 1983, pp. 43 y ss.

El Código Penal Peruano del 91 ha agrupado los Delitos contra el Patrimonio Cultural en el Título VIII del Libro Segundo, con un Capítulo Único y entre los artículos 226 a 231. El sistema de delitos es el siguiente:

- Depredación o exploración y excavaciones ilegales en yacimientos arqueológicos (Art. 226).
- Promoción, organización, dirección y financiamiento de grupos depredadores de yacimientos arqueológicos (Art. 227).
- Extracción y apropiación fuera del país de bienes culturales prehispánicos (Art. 228).
- Omisión de Funciones de Control (Art. 229).
- Atentados contra bienes culturales no prehispánicos (Art. 230).
- Pena conjunta de decomiso (Art. 231).

En primer lugar, hay que señalar que estamos ante delitos diferentes. Esto es, no hay una relación de tipo básico a tipo derivado entre cada una de las hipótesis mencionadas.

En segundo lugar, en su mayor número los tipos legales son tipos en blanco, que demandan para su integración del auxilio de normas extrapenales, que, por ejemplo, califiquen la condición prehispánica o la declaración del objeto de acción como bien perteneciente al patrimonio cultural. Al respecto habrá de tener en cuenta las normas especiales (Ley 24047) y los registros del Instituto Nacional de Cultura. El Código Cubano asume también una tipificación semejante, en cuanto exige que el bien haya sido "declarado íntegramente del patrimonio cultural".

En tercer lugar, la mayor parte de delitos son estructuras típicas dolosas de comisión. Sólo en el artículo 229 el legislador ha admitido una estructura omisiva y culposa. Ahora bien, predominan también los delitos formales o de mera actividad. Pero también hay estructuras de resultado como el artículo 230 que, por consiguiente, pueden admitir formas de tentativa.

Por último, generalmente se conminan penas conjuntas de privación de libertad hasta por 8 años y de multa hasta por 365 días-multa. Únicamente en el caso del artículo 229 se establece, además, una pena de inhabilitación en razón de que el sujeto activo ha infringido un deber funcional especial.

Bien, veámos brevemente algunas características de los delitos tipificados.

- a) Delitos de Depredación, Exploración, Excavación o Remoción Ilegales de Yacimientos Arqueológicos.

En el artículo 226 el legislador reprime al que depreda yacimientos arqueológicos prehispánicos; o sin autorización realiza exploración, excavaciones o remociones en dichos yacimientos. Se trata, pues, de un tipo legal alternativo y que combina conductas de daño como el acto depredatorio, con supuestos de peligro como las exploraciones o excavaciones clandestinas.

Con esta criminalización se pretende, como señala TALANCHA CRESPO, proteger "el valor cultural de los yacimientos arqueológicos prehispánicos en mérito a la extraordinaria importancia de orden histórico y científico, cívico o turístico que tienen para el patrimonio cultural nacional" ⁽⁸⁾. PEÑA CABRERA, por su parte, afirma que "el valor cultural es ambiguo para constituirse como bien jurídico tutelado. En ese sentido estamos de acuerdo con la ley al considerar que el bien jurídico tutelado en estas figuras delictivas son los bienes culturales considerados delimitadamente... el bien jurídico protegido son los yacimientos arqueológicos prehispánicos" ⁽⁹⁾.

Depredar, significa dañar, alterar, sustraer con perjuicio del yacimiento y de su estructura bienes culturales. Esta es la acción clásica de los "huaqueros".

Explorar, excavar y remover, son las actividades de búsqueda y de carácter preliminar a un acto depredatorio. El sujeto activo, en este caso, carece de autorización para realizar tales investigaciones. La finalidad de la exploración o excavación no altera la tipicidad, ya que lo que la ley pretende es que toda operación de exploración o excavación cuente con el control del Instituto Nacional de Cultura (Reglamento de Exploraciones y Excavaciones Arqueológicas, aprobado por Resolución Suprema N° 559-85-ED del 11 de setiembre de 1985). La tentativa es configurable, pero el delito se consuma aun cuando las exploraciones o excavaciones no logren descubrimiento alguno.

El tipo penal requiere constatar que el yacimiento arqueológico (templos, tumbas, huacas, etc.) corresponde a la etapa histórica pre-hispánica, esto es, anterior al año 1530. Esta condición del yacimiento arqueológico debe ser abarcada por el dolo del agente.

⁽⁸⁾ TALANCHA CRESPO, *Los delitos culturales*, p. 93.

⁽⁹⁾ PEÑA CABRERA, Raúl, *Tratado de Derecho Penal. Parte Especial III*. Lima. Ediciones Jurídicas, 1993, p. 665.

b) **Promoción, Organización, Dirección y Financiamiento de Grupos Depredadores de Yacimientos Arqueológicos.**

El legislador en el artículo 227º sanciona conductas dirigidas a la constitución y operatividad de una organización de depredadores o dedicada a la exploración y excavación clandestina de yacimientos arqueológicos prehispánicos. Se trata de un tipo especial, donde es suficiente que el sujeto activo promueva, organice, financie o dirija la organización que habrá de dedicarse a la depredación o exploración clandestina.

En cuanto a los actos de *promoción* es suficiente la convocatoria o invitación a agruparse con tal finalidad, para que haya tipicidad, aun cuando nadie se integre al grupo.

Los *actos de financiamiento* implican cualquier forma de contribución económica o logística para el desarrollo de las actividades ilícitas de la organización delictiva. Cabe anotar que no se fija una cuota concreta o mínima para el financiamiento, aunque estimamos que el aporte económico debe ser relevante para la operatividad de la agrupación.

Organizar o Dirigir, la organización ilícita comprende actos de administración, planeamiento y control de las actividades de los integrantes. El que organiza delinea las operaciones y la estructura interna de la asociación ilegal. Por su parte quien dirige impone un orden ejecutivo para los componentes del grupo, así como dispone la oportunidad y alcances de las acciones de depredación, exploración, excavación o remoción de los yacimientos arqueológicos prehispánicos ⁽¹⁰⁾.

c) **Extracción Ilegal de Bienes Culturales Prehispánicos del Territorio Nacional.**

El artículo 228º sanciona dos conductas alternativas, pero que tienen en común la salida del país de bienes culturales prehispánicos.

El primer supuesto típico se refiere a la extracción ilegal de bienes culturales. Se trata, pues, del llamado *contrabando de bienes culturales*. En el segundo caso que contempla el artículo que analizamos, la extracción es legal, pero hay un plazo para el retorno de los bienes culturales al territorio nacional que el agente incumple, configurándose así una especie de *apropiación ilícita de bienes culturales*.

⁽¹⁰⁾ Cfr. PEÑA CABRERA, *Tratado, Parte Especial III*, p. 669.

Ahora bien, este tipo de delitos pone de relieve lo importante de la colaboración y de los acuerdos internacionales, ya que sólo en base a tales procedimientos de asistencia será posible recuperar el bien cultural llevado al extranjero, y reprimir a los autores de la extracción ilegal o de la apropiación ilícita.

La consumación tiene lugar con la salida del bien, de modo ilegítimo, del país; o cuando no se reingresa al territorio nacional el bien cultural extraído, dentro del plazo de su autorización temporal de salida al extranjero ⁽¹¹⁾.

d) Atentados contra Bienes Culturales no Prehispánicos

A través de la criminalización contenida en el artículo 230° del Código Penal, se tutela a otros bienes culturales no prehispánicos. La ley, sin embargo, exige que los bienes sobre los que recae la acción del agente hayan sido declarados parte del patrimonio cultural de la Nación. De esta manera nuestro país denota su afiliación al modelo de "clasificación", al cual nos hemos referido anteriormente. Lo que, por lo demás, es coherente con lo dispuesto en el artículo 21° de la Constitución y en los artículos 1° y 2° de la Ley 24074.

El legislador ha tipificado alternativamente tres conductas: destruir, alterar o extraer del país bienes culturales de períodos distintos al pre-hispánico.

a) Destruir: Comprende actos que dañan o inutilizan substancialmente los bienes culturales objeto del delito, transformando su naturaleza o condición material, de modo que el valor e identificación cultural o histórica del bien es afectada gravemente.

b) Alterar: Supone la producción de modificaciones y cambios en la forma o estructura del bien cultural, de modo que su valor representativo original es perjudicado de modo ostensible.

c) Extraer: Implica la acción de trasladar el bien del territorio nacional hacia el extranjero. El modo y la vía por la que se extrae el bien del país no afecta la tipicidad.

Como apunta PEÑA CABRERA: "En definitiva, la acción típica consiste en destruir, alterar o extraer del país bienes que provienen de la colonia o época republicana que tienen la condición de bienes culturales por haberlo así declarado

⁽¹¹⁾ Cfr. TALANCHA CRESPO, *Los delitos culturales*, pp. 104 y ss.

el organismo competente" ⁽¹²⁾.

En todos estos supuestos la tentativa es posible y punible conforme al artículo 16 del Código Penal.

e) Normas Complementarias

El Código Penal contempla en los artículos 229° y 231° dos disposiciones complementarias. La primera alude a una circunstancia agravante que se funda en la condición personal del agente, el cual ejerce funciones de control y protección del patrimonio cultural nacional. En ese sentido, la penalidad será más severa cuando el autor o partícipe de uno de los delitos culturales tenga la función pública de autoridad política, administrativa o aduanera; o se trate de miembros en actividad de las Fuerzas Armadas o de la Policía Nacional.

Por su parte, el numeral 231 comprende sanciones accesorias que implican el decomiso de los medios, instrumentos o efectos vinculados a la comisión de cualquiera de los delitos previstos en los artículos 226, 227, 228 y 230 del Código Penal.

⁽¹²⁾ PEÑA CABRERA, *Tratado, Parte Especial III*, pp. 678 y 679.